

AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA EDICTO

Confeccionado el Padrón Fiscal por el concepto de Tasa por la utilización de puestos en los Mercados de Abastos del ejercicio de 2024 y habiendo sido aprobado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 22 de enero 2024, se pone en conocimiento de los contribuyentes obligados al pago, que en base al artículo 16.4 de la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público municipales, se encontrará expuesto al público telemáticamente accediendo a la sede electrónica de este Excmo. Ayuntamiento a través de la dirección: <https://web.jerez.es/webs-municipales/recaudacion-y-servicios-tributarios> por un periodo de UN MES a contar desde el día siguiente de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de ser examinados y formular, en su caso, de conformidad con el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ante la Junta de Gobierno Local de este Excmo. Ayuntamiento Recurso potestativo de Reposición previo a la reclamación económico-administrativa en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización de la exposición pública, o bien directamente, reclamación Económico-Administrativa previa a la vía contenciosa, ante el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Jerez (TEAJE), en el plazo de un mes desde del día el día siguiente al de la finalización de la citada exposición pública.

Asimismo, queda fijado el plazo de cobro en periodo voluntario de los recibos mensuales en las siguientes fechas: 1) Los meses de enero y febrero, desde el día 5 al 20 de febrero de 2024, ambos inclusive. 2) Los restantes meses: los cinco primeros días de cada respectivo mes, si el quinto día fuera inhábil se trasladará al siguiente.

Los contribuyentes afectados por el concepto citado podrán realizar los pagos a través de las siguientes modalidades:

- Por internet: con tarjeta de débito o crédito (TPV Virtual) o Bizum desde la Sede Electrónica o desde su móvil.
- Por domiciliación bancaria.
- A través de los cajeros ciudadanos, mediante tarjeta de crédito o débito, ubicados las Oficinas de Recaudación (C/ Latorre y Avda. Arcos), Oficina de Atención al Ciudadano (OAC en C/ Consistorio), Sede de Urbanismo (Edificio Los Arcos en Pza. Arsenal) y en el Palacio de Deportes de Chapín (Avda. Lola Flores entrada por estanque).
- A través de las Entidades colaboradoras: presentando el dístico en cualquiera de las oficinas de los bancos/cajas (ventanillas o cajeros automáticos).

Transcurrido los plazos indicados, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo ejecutivo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

22/1/24. EL DELEGADO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PATRIMONIO,

Francisco J. Delgado Aguilera. Firmado. La Oficial Mayor, Cecilia García González. Firmado.

Nº 8.922

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL CAMPO DE GIBRALTAR EDICTO

SE HACE SABER: Que han sido confeccionado por los Servicios Económicos de ARCGISA, sociedad instrumental de esta Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, los padrones y listas cobratorias correspondientes al 4º trimestre de 2023, de las PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DE LOS SERVICIO DE "SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES", "ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA EN BAJA", "RECOGIDA DE RESIDUOS MUNICIPALES" y "DEPÓSITO, TRATAMIENTO, ELIMINACIÓN Y/O APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS MUNICIPALES", todos ellos en el Municipio de SAN ROQUE (ZONA 1), los cuales estarán expuestos al público en la Oficina del Servicio mancomunado Abastecimiento, -Saneamiento y Residuos de la Sociedad ARCGISA sita en Autovía A7 Salida 113, 11379 Guadacorte-Los Barrios (junto al Parque de Bomberos) en horario de atención. al público de 08:30 a 14:00 horas y en la Sede de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar situada en el Parque de las Acacias s/n de Algeciras, de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 14:00 horas, así como en el Tablón de Anuncios de la Sede electrónica de Mancomunidad (<https://mancomunidadcampodegibraltar.sedelectronica.es>), durante el plazo de quince días contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Plazo durante el cual los interesados podrán examinar los referidos documentos, y presentar las alegaciones o reclamaciones que tengan por convenientes.

En cumplimiento de los artículos 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 24 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, el presente Edicto se publica para advertir que las liquidaciones por los conceptos y trimestre referenciados se notifican colectivamente, entendiéndose realizadas las notificaciones el día en que termine el plazo de exposición al público de los padrones a los que se refiere el presente Anuncio.

Al amparo de lo previsto en el artículo 14.2 c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, contra las liquidaciones comprendidas en los padrones mencionados podrá formularse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el Presidente de la Mancomunidad de Municipios, en el plazo de un mes que empezará a computarse a partir del día siguiente al citado de finalización de la exposición pública del padrón

al que se refiere el presente Anuncio, y una vez sean resueltas las alegaciones que pudiesen haber sido presentadas.

Por otro lado, se hace saber que el periodo voluntario para hacer efectivo el pago de los recibos del mencionado concepto, correspondiente al periodo anteriormente indicado, será desde el 29/01/2024 al 01/04/2024, o en todo caso el de dos meses establecido en el artículo 62.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, computado desde el día en el que finalice el de exposición al público del padrón, si éste fuese mayor. Los interesados podrán realizar el pago en cualquier oficina de CAIXABANK y de BANCO DE SANTANDER de lunes a viernes, en el horario establecido para las Entidades Financieras, o a través de la Oficina Virtual de ARCGISA en la dirección <https://oficinavirtual.arcgisa.es>, accesible igualmente en la página web de dicha empresa <https://arcgisa.es>.

Transcurrido el mencionado plazo de ingreso voluntario, se iniciará el procedimiento ejecutivo de apremio administrativo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento General de Recaudación, procediéndose al cobro de las cuotas que no hayan sido satisfechas, con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 28 de la citada Ley General Tributaria, que son los siguientes:

1. El recargo ejecutivo, que será el 5 por 100, y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

2. El recargo de apremio reducido, que será del 10 por 100, y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto para las deudas apremiadas en el apartado 5 del artículo 62 de la referida Ley Tributaria.

3. El recargo de apremio ordinario, que será del 20 por 100, y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores.

El recargo de apremio ordinario será compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los posibles interesados.

En Algeciras, a 23/1/24. LA PRESIDENTA, Fdo.: Susana R. Pérez Custodio.
Nº 8.938

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 2023, aprobó provisionalmente los expedientes relativos a las siguientes ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento:

- Imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Instalación de Quioscos en la vía pública.
- Imposición y aprobación de Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización de puestos de venta en los Mercados Municipales de Abastos.
- Imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.
- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo o para usos diversos ocasionales.
- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública sin que contra los mismos se haya presentado alegación alguna, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se entienden aprobados definitivamente dichos acuerdos y se procede, a la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales aprobadas, cuyo tenor literal es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 1.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público mediante la instalación de quioscos, entendiéndose por tales pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales, con o sin ánimo de lucro. Quedan incluidas las cabinas de la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE) instaladas en la vía pública.

Artículo 2.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
 b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

Artículo 3.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, teniendo en cuenta la clase de quiosco a instalar, así como la duración del aprovechamiento y los metros cuadrados de la vía pública cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

No obstante, cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la autorización, concesión o adjudicación.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

CLASE DE INSTALACIÓN	CUOTA POR M2
Quioscos dedicados a la venta de bebida alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m2 y trimestre.	8 €
Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m2 y trimestre.	7 €
Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta ordenanza, con un mínimo de dos metros cuadrados. Por m2 y día	0,2 €
Quioscos de masa frita. Por m2 y trimestre.	7 €
Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m2 y trimestre	7 €
Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m2 y trimestre	7 €
Quioscos dedicados a la venta de otros artículos, no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m2 y mes	7 €

3.- Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas íntegramente a cada m2 o fracción autorizado o realmente ocupado.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

Artículo 6.- DEVENGO

La tasa se devenga:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

Artículo 7.- NORMAS DE GESTIÓN

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular

declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.- INGRESO

1.- El ingreso de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados y sin duración limitada, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

2.- Cuando no se conceda la licencia, o, aun estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PUESTOS DE VENTA EN LOS MERCADOS MUNICIPALES DE ABASTOS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Utilización de Puestos de Venta en los Mercados Municipales de Abastos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público que componen los Mercados Municipales de Abastos.

b) La prestación y realización por este Ayuntamiento de los servicios públicos y de las actividades administrativas propios del mismo

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local y se beneficien o se vean afectados por los servicios y actividades constitutivos del hecho imponible de esta tasa, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, teniendo en cuenta el tipo de puesto, su ubicación y la superficie del mismo.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TIPO DE PUESTO	CASCO	BARRIADAS
a) Venta de carne	32,00 €/m2/año	24,00 €/m2/año
b) Venta de pescado	25,00 €/m2/año	18,75 €/m2/año
c) Venta de frutas y hortalizas	25,00 €/m2/año	18,75 €/m2/año
d) Venta de comestibles	12,75 €/m2/año	9,75 €/m2/año
e) Venta de despojos	12,75 €/m2/año	7,75 €/m2/año
f) Venta de otros productos	12,75 €/m2/año	9,75 €/m2/año
g) Cafetería	25,00 €/m2/año	18,75 €/m2/año
h) Puestos fuera de la plaza de abastos municipal	12,75 €/m2/año	9,75 €/m2/año

Artículo 7.- DEVENGO

La Tasa se devenga naciendo la obligación de contribuir, desde que tenga lugar la prestación del servicio, cuya primera anualidad deberá pagarse antes de que se inicie el expediente. Para los sucesivos años la Tasa se devenga el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por semestres naturales.

Artículo 8.- GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

El servicio se prestará regularmente cada semana, y extraordinariamente cuando sea demandado por algún consumidor con objeto de comprobar la fidelidad de las pesas y medidas o la aptitud para el consumo de los artículos alimenticios expedidos.

La Tasa se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO LAS INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.**

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, se cuente o no con la necesaria autorización.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3

Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

RESPONSABLES

Artículo 4

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5

1- La cuantía de la Tasa regulada en la presente ordenanza será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1. Licencias concedidas para venta ambulante, en las condiciones por las mismas establecidas, se abonará por metro lineal de fachada o fracción y día 1,9 euros
Epígrafe 2. Licencias concedidas para la venta ambulante en Barriadas, en las condiciones por las mismas establecidas, se abonará por metro lineal de fachada o fracción y día 1 euro
Epígrafe 3. Licencias concedidas para la venta en vía pública de libros o artículos autorizados, se abonará por metro lineal de fachada o fracción y día 2,1 euros
Epígrafe 4. Licencias concedidas para la venta ambulante de productos autorizados con vehículo, no siendo posible utilizar medios acústicos, se abonará por día 10,6 euros
Epígrafe 5. Licencias concedidas para la instalación de circos y espectáculos análogos, se abonará por día de actuación 79,5 euros
Epígrafe 6. Licencias concedidas para el desarrollo de la actividad de fotógrafos ambulantes, se abonará por día 79,5 euros
Epígrafe 7. Licencias concedidas para el desarrollo de rodajes cinematográficos, se abonará por día 79,5 euros
Epígrafe 8. Licencias concedidas para ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, se abonará por metro lineal fracción y día 7,4 euros, y para los espectáculos o atracciones, se abonará por metro cuadrado o fracción y día 7,4 euros
Epígrafe 9. Licencias concedidas para ocupación de la vía pública para la venta de bebidas o ampliación de negocios durante las Fiestas, se abonará por día 79,5 euros
Epígrafe 10. Licencias concedidas para ocupación de la vía pública durante las Fiestas, se abonará como cuota única por cada Feria o Fiesta:

- Casetas de Asociaciones, por cada m2 o fracción 0 euro
- Casetas particulares, por cada m2 ofracción 1,1 euro
- Expositores y maquinarias de venta automática por cada m2 o fracción 3,2 euros
- Mesas pequeñas para la venta ambulante por cada día 23,3 euros
- Atracciones feria, por cada m2 o fracción y día 1 euro

DEVENGO

Artículo 6

La obligación de contribuir nace con la ocupación del dominio público local mediante puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrial callejeras y ambulantes, se cuente o no con la necesaria autorización.

En el caso de que se concedan licencias o autorizaciones de carácter anual, para los períodos sucesivos al inicial, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

En los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, la cuota se prorrateará por trimestres anuales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

1- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración en la que detallarán las características de las instalaciones y ocupaciones a realizar, así como la duración de las mismas.

2- En el caso de que no se determinase fehacientemente la duración del aprovechamiento, se entenderá que la ocupación tendrá lugar por el período comprendido entre el inicio del aprovechamiento y el día 31 de diciembre del año en curso.

3- En el caso de las licencias concedidas para la venta ambulante, en la modalidad de comercio en mercadillo, la tasa se liquidará trimestralmente. La falta de pago de la liquidación trimestral dentro del plazo correspondiente conllevará la extinción de la autorización, tal como establece en el artículo 12.f) de la vigente Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta Ambulante

4- El beneficiario tiene la obligación de mantenimiento y reposición del dominio público local utilizado, debiendo indemnizarse todo daño o perjuicio no reparado antes del levantamiento de la ocupación. Para el aseguramiento de esta obligación el Ayuntamiento podrá requerir al sujeto pasivo la prestación previa de fianza.

5- El Ayuntamiento podrá efectuar licitación pública para la adjudicación de aprovechamientos en las Ferias y Festejos, debiendo detallarse:

- Situación, número y superficie de las parcelas licitadas
- Tipo mínimo de licitación
- Fianza o depósito previo necesario para la participación en la licitación

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

En aquellos casos en que teniendo concedida una licencia para venta ambulante se obtenga una licencia para venta ambulante en una o varias barriadas, el sujeto pasivo no tendrá que pagar las tasas correspondientes a esta últimas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y/O SALIDA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO O PARA USOS DIVERSOS OCASIONALES.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo o para usos diversos ocasionales que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto.

2.- Será objeto de este tributo:

- La entrada y/o salida de toda clase de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio o de uso público.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo o para usos diversos ocasionales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local producido con la entrada y/o salida de vehículos a través de las aceras y con reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo o para usos diversos ocasionales, tanto en los casos en que tales utilizaciones o aprovechamientos sean consecuencia de concesiones, autorizaciones, licencias u otra forma de adjudicación por parte de los órganos competentes de la Administración municipal, como en los casos en que las mismas tengan lugar sin las correspondientes autorizaciones o licencias.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 3

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público, o desde que se realicen los mismos si se hiciera sin la oportuna autorización.

- Tratándose de la concesión de nuevas utilizaciones o aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que el aprovechamiento especial sea concedido o desde que se realizare, cuando se hiciera sin la correspondiente autorización.
- Tratándose de utilizaciones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, o sin placa de vado censados por el Ayuntamiento, una vez incluidos en los padrones de la tasa, el devengo tendrá lugar el 1 de Enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia mediante el prorrateo de la cuota por trimestres naturales, en los términos establecidos en la presente ordenanza.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de la presente ordenanza, o las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 5

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

1- Entradas y/o salidas a locales destinados a garajes públicos o que realicen funciones de guarda de vehículos, y talleres de reparaciones, repostaje, o análogos de todas clases, por plaza y año:

De 1 a 10 plazas	35,20 €
De 11 a 20 plazas	52,80 €
De más de 20 plazas	71,50 €

2- Entradas y/o salidas a locales destinados a la venta, exposición y servicio técnico de vehículos, 52,80 € por plaza y año

3.- Entradas y/o salidas a través de las aceras para acceso de vehículos a edificios o solares, salvo que las mismas estén vinculadas a una actividad comercial o profesional, por año y plaza:

De 1 plaza	13,20 €
De 2 a 5 plazas	9,90 €
De 6 a 10 plazas	8,80 €
Más de 10 plazas	7,70 €

Las tarifas anteriores, amparan la entrada a los domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de entrada o paso, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

Si excede de estos límites, por cada metro o fracción que lo supere, se pagarán 7,7 euros, importes que incrementarán las cantidades anteriormente señaladas por cada uno de los supuestos previstos.

4- Reserva de espacios para aparcamiento exclusivo o para usos diversos provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva, 7,7 euros

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TRLHL no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

1. Las personas o entidades interesadas en la realización de los usos o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste las dimensiones, situación y características del uso o aprovechamiento, y en general toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción, así como para el otorgamiento de la oportuna licencia o autorización.

Asimismo, estarán obligados a presentar la oportuna declaración en el caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos, debiendo hacerlo desde que se produzca el hecho hasta el último día del mes natural siguiente en el que tuvo lugar.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos de tiempo señalados en dichas tarifas, si bien serán prorrateables por trimestres naturales en los casos de inicio o cese en la utilización aprovechamiento. En caso de cese los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera disfrutado el aprovechamiento.

3. El pago de la tasa se realizará:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, o de nuevos aprovechamientos sin placa de vado censados por el Ayuntamiento, mediante la práctica de la liquidación oportuna y el ingreso de la cuota tributaria resultante de la misma, en la forma y lugares que determine el Ayuntamiento.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, o de aprovechamientos sin placa de vado censados por el Ayuntamiento, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, mediante la forma y en los lugares que se determinen por el Ayuntamiento.

4. La presentación de la baja surtirá efecto el primer día del trimestre natural siguiente al de su formulación.

5. Los titulares de las autorizaciones deberán proveerse en el Ayuntamiento de las placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento, en las que constará el número de registro de la autorización

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE

AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4,c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- h) Expedición de permisos de salida del término provincial.
- i) La revisión anual de vehículos cuando proceda.

DEVENGO**Artículo 3.**

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir en los casos indicados en los apartados del artículo 2º anterior, en el momento de la concesión de la licencia o autorización del servicio municipal, cuyo expediente no se tramitará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 4.**

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que soliciten las licencias, la sustitución o los derechos objeto del hecho imponible.

RESPONSABLES**Artículo 5**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 6.**

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las correspondientes a las siguientes tarifas:

- a) Concesión y expedición de licencias: 50,00 €
- b) Autorización en la transmisión de licencias: 3.000,00 €
- c) Revisiones anuales ordinarias: 20,00 €
- d) Revisiones Extraordinarias: Por cada revisión de vehículos a instancia de parte 20,00 €.-

NORMAS DE GESTIÓN**Artículo 8**

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**Artículo 9.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 10.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL Esta Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

23 de enero de 2024. EL ALCALDE. Fdo.: JUAN CARLOS RUIZ
BOIX. N° 8.943

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2****JEREZ DE LA FRONTERA****EDICTO**

NIG: 110204420210003942. Procedimiento: Despidos/Ceses en general 9/2022. Negociado: ME. De: Luis Manuel Vaca Alvarado. Abogado: Alberto Zapata Rodríguez. Contra: Biduzz SL.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE JEREZ DE LA FRONTERA.

HACE SABER:

Que, en este Juzgado, se sigue los autos núm. 9/2022, sobre Despidos/ Ceses en general, a instancia de LUIS MANUEL VACA ALVARADO contra BIDUZZ, S. L., en la que con fecha 10.01.24 se ha dictado sentencia n° 07/24 que sustancialmente dice lo siguiente:

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 JEREZ DE LA FRONTERA
AUTOS núm. 9/22

SENTENCIA núm. 7/24

En Jerez de la Frontera, a siete de enero de dos mil veinticuatro.

La ILMA. SRA. DOÑA MARÍA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA, MAGISTRADA JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 2 de Jerez de la Frontera, tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO CANTIDAD seguidos a instancia de DON LUIS MANUEL VACA ALVARADO contra BIDUZZ SL., emplazado el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA**FALLO**

Que estimando la demanda respecto de la acción de despido formulada DON LUIS MANUEL VACA ALVARADO contra BIDUZZ SL, emplazado el FOGASA, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, se tiene por efectuada la opción por la indemnización y se acuerda la extinción de la relación laboral con fecha del despido, condenando a la empresa al abono de la indemnización en cuantía de 10.710,87 €. Se estima la demanda respecto a la pretensión de cantidad y se condena a la empresa al abono de 4.901'45 €, más el 10% de interés de mora, sin pronunciamiento para el FOGASA. Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y frente a ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual deberá anunciarse en este Juzgado en el plazo de los CINCO días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante dentro del indicado plazo. Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número en el Banco de Santander n° 1256 0000 65 0009 22, (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento), pudiendo sustituir la consignación mediante aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista. Asimismo deberá en el momento de anunciar el recurso consignar la suma de 300 euros en concepto de depósito en la misma cuenta bancaria (haciendo constar también el número de procedimiento). Así por esta mi sentencia lo ordeno, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a BIDUZZ, S. L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de CÁDIZ, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

12/1/24. EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
ROSARIO MARISCAL RUIZ. Firmado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes. N° 9.473

Asociación de la Prensa de Cádiz
Concesionaria del Boletín Oficial de la Provincia

Administración: Calle Ancha, n° 6. 11001 CADIZ
Teléfono: 956 213 861 (4 líneas). Fax: 956 220 783
Correo electrónico: boletin@bopcadiz.org
www.bopcadiz.es

INSERCIONES: (Previsión pago)
Carácter tarifa normal: 0,107 euros (IVA no incluido).
Carácter tarifa urgente: 0,212 euros (IVA no incluido).

PUBLICACION: de lunes a viernes (hábiles).

Depósito Legal: CAI - 1959